

REFORMAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA ELECTORAL

Héctor Santos Azuela

Motivo de controversia y aguda lucha política particularmente en relación con la sucesión presidencial en México, la Reforma Política se cimbra ante la entrada en vigor y primeras consecuencias de las modificaciones realizadas al artículo 41 de la **Constitución Federal**, promulgadas el 14 de abril de 1994, dentro de un entorno inusitado, en virtud de diversos factores delicados como el conflicto militar en el sur del país, el ultimamiento del candidato del Partido Revolucionario Institucional, Luis Donaldo Colosio Murrieta, y el despliegue de la globalización.

Cabe recordar entonces, que el reclamo formal de contrarrestar el peso de nuestro acendrado presidencialismo, particularmente en materia electoral, motivó, cuando menos en principio, la reforma constitucional de 1990. Se consolidó de esta manera, la intención ya manifiesta de desvincular la dinámica y sistema de las elecciones del control del Poder Ejecutivo, a través de la injerencia y contrapeso del Poder Legislativo, vía la intervención preponderante de la llamada Cámara Baja.

Se fue vertebrando así la estructura de un aparato jurídico electoral ligado directamente, cuando menos a nivel declarativo, al soporte constitucional y marco de la soberanía popular. De esta suerte, se determinó operar el desplazamiento de los principios torales de nuestro aparato electoral, jurídicamente organizado de su reglamentación original en el artículo 60 al 41 de nuestra Ley Fundamental. Se regularon entonces las bases para la organización de las elecciones federales como una función estatal preponderante, a través de la colaboración concatenada del Poder Ejecutivo y el Legislativo de la Federación, procediéndose también a habilitar la presencia de los partidos políticos y la injerencia ciudadana. Así, amén del financiamiento de tal tipo de organizaciones, la reforma constitucional reglamentó la impugnación y procura de jurisdicción para los conflictos y cuestiones en materia electoral.

Se reconoció de esta manera la figura del Tribunal Federal Electoral entendido como un órgano jurisdiccional autónomo, así como de una sala de segunda instancia destinada a preservar básicamente, los principios rectores de la propia experiencia electoral, que el Poder Constituyente Permanente precisó como las aspiraciones de legalidad, certeza, imparcialidad, profesionalismo y objetividad, que la dogmática aprecia como una expresión tangible de la vida democrática.

Entendido dentro de nuestro sistema como plataforma de la reforma política, este marco constitucional se adicionó con el reconocimiento y estructura de un organismo público especializado para tal efecto, que encontró su materialización definitiva en el Instituto Federal Electoral. Así, dentro de esta perspectiva, con las reformas de abril que arriba se han mencionado, se revisó la estructura de dicho organismo electoral que junto a sus órganos ejecutivos, técnicos y de vigilancia, comprende también uno de carácter peculiar, designado como superior de dirección, y que se encuentra integrado, para su funcionamiento, por un grupo de consejeros y consejeros ciudadanos designados por los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como por representantes nombrados, a su vez, por los partidos políticos.

Cabría pensar, de esta suerte, en la intención de fortalecer la democracia y efectiva participación de la ciudadanía en las elecciones federales y en sustitución incluso de los consejeros magistrados que en la reforma constitucional anterior integraban la pieza toral de una pretendida representación popular de todos los ciudadanos dentro del citado órgano superior de dirección del Instituto Federal Electoral.

Dadas las actuales circunstancias y a partir de las innovaciones que se introdujeron, son ahora seis los consejeros ciudadanos que vienen a sustituir totalmente a ese mismo número de consejeros magistrados contemplados como instancia operativa en las reformas constitucionales del 3 de septiembre de 1993. Se pondera, de esta suerte, que con las recientes adendas y modificaciones al artículo 41 de la Constitución, reformado expresamente, en el aspecto nodal de la presente reseña, se busca fortalecer el pluralismo político y la vida democrática, pues la representación de los consejeros ciudadanos responde a la fuerza que los diferentes

bloques y sectores de poder reportan dentro de la Cámara de Diputados. Mas se estima que no puede ser de otra manera si se atiende a lo dispuesto en el decimoséptimo párrafo del precepto constitucional que nos ocupa, y que al efecto previene que los consejeros ciudadanos deberán ser electos por la decisión mayoritaria de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, de entre los nombres propuestos por los grupos parlamentarios existentes en el seno de la misma.

Sujetos a los preceptos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, parámetro legislativo de la Reforma Política del régimen saliente, el nombramiento de los consejeros ciudadanos quedará condicionado a los requisitos señalados dentro de ese ordenamiento. Cabe ponderar entonces que, con la adición de referencia, son tres ya las reformas operadas al artículo 41 de la Carta Magna, en un tiempo realmente perentorio y siempre relacionadas con la materia electoral, a partir de las primeras modificaciones realizadas en 1990. Que por consiguiente es cuestionable la injerencia del Poder Ejecutivo sobre la vida y destino del Poder Reformador de la Constitución, que en aspectos tan vitales como resulta sin duda el sistema representativo, sólo debiera actuar con total autonomía y en casos excepcionales.

Se dubita, en consecuencia, sobre la naturaleza rígida de nuestra Constitución, llegándose a afirmar en la doctrina que merced a su reforma constante e indiscriminada, fuera del control e independencia del poder constituyente se encuadra en los paradigmas de las Cartas Políticas Semánticas.

Aún pendiente de cerrarse el proceso electoral del 21 de agosto de 1994, y ante las expectativas de la suerte y solución de las denuncias y controversias pendientes de resolución por la jurisdicción especializada en materia electoral, se ha polemizado agudamente sobre la real eficacia de la aportación de la reciente reforma de la vida democrática y la verdadera sustracción de nuestro sistema de sufragio universal al control del manejo del Estado y en la especie del Poder Ejecutivo.